

CONSTANCIA: junio 08 de 2023.- El pasado 11 de abril se recibió memorial y anexos en 08 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, junio TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00503

Dentro de la demanda "2023-00011-00 VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de INGENIERIA JEISAT S.A.S, mediante representante legal **contra** ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, ha ocurrido lo siguiente:

Encontrándose el mismo para integrar el contradictorio en la forma como lo dispuso el auto que admite la demanda y el que lo corrigió, se permitió el apoderado judicial de la demandante remitirle la notificación de la admisión de la demanda al demandado.-

Sin embargo a lo anterior, de los documentos allegados al expediente como son la comunicación dirigida al demandado no se tiene duda de su remisión, no se adosó acuse de recibido, que permita tener certeza que efectivamente el demandado la recibió, en tanto así lo han previsto nuestras Altas Coporaciones: Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, con el fin de que no quede duda que la parte a quien se le envía la notificación lo tenga por recibido en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción.-

Se debe tener presente lo que reglamenta el último inciso del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 10º y 11º del Acuerdo PSAA06 - 3334 de 2006 emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y sobre lo cual ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil:

*"«3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰³ y 11⁰⁴ del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada ...»⁵.-*

Igualmente ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en lo concerniente a las notificaciones mediante correo electrónico que:

«(...) El Consejo de Estado⁶, la Corte Suprema de Justicia⁷ y la Corte Constitucional⁸ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(...)

1. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.»⁹

En razón a lo anterior, lo pretendido por la parte actora para integrar el contradictorio conforme los presupuestos anotados, en esta oportunidad no se atenderá por carecer del acuse de recibo en tanto garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.-

De otro lado, para integrar el contradictorio, por parte de la secretaria del juzgado se expidió oficio 0315 del pasado 01 de junio donde se registró como correo electrónico del mismo: andres_carvajal118@hotmail.com de donde se percibe que la dirección dada por la parte actora en su escrito demandatario es andres_carvajal18@hotmail.com, en tanto así al interior del juzgado se dejó constancia que a la primera dirección no fue posible remitir, lo que permite en esta oportunidad disponer se envié el oficio de notificación de la admisión de la demanda a la precitada dirección electrónica, la cual fue la que suministró la parte accionante para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

D I S P O N E:

PRIMERO: SIN lugar para atender la notificación realizada por la parte demandante mediante su apoderado judicial frente al demandado.-

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de la secretaria del juzgado se expida oficio de notificación personal de la demanda dirigido al demandado a la dirección electrónica que para tal fin suministró la parte actora en el escrito que subsanó la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b9359e757b6c75d46cf786da368ba5b03589d3466097c76a40e718a3446cf**

Documento generado en 13/06/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>